



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 04/08/2018

Radicado	08-001-33-33-006-2016-00182-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GREY TATIANA CONDE TAPIAS – NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por por las señoras **GREY TATIANA CONDE TAPIAS** y **NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1 PRETENSIONES:

La señora **GREY TATIANA CONDE TAPIAS** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la Resolución 892 de 28 de marzo de 2012 expedida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en cuanto dejó en suspenso el 50% del derecho a la sustitución pensional causada por el señor **GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO** (q.e.p.d.).

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó: a) el valor de las mesadas pensionales de sobreviviente que en derecho le correspondan, causadas desde el 18 de julio de 2011, con los reajustes legales anuales pertinentes; b) el valor de las mesadas pensionales adicionales de cada anualidad causadas desde el 18 de julio de

2011; c) El valor de los intereses moratorios respectivos sobre las mesadas pensionales y adicionales causadas e impagadas desde el día 18 de julio de 2011 hasta la época de ejecutoria de la sentencia; d) En subsidio de la pretensión anterior se pague la indexación de todas y cada una de las mesadas pensionales y adicionales, derivada de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, desde la época de causación de cada mesada pensional hasta la época de ejecutoria de la sentencia respectiva; e) que se cumpla la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192 del CPACA y f) se condene a la demandad al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

A su vez, la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN, ejercitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presento también demanda (la cual se acumuló con la de la señora CONDE TAPIAS mediante auto de junio 13 de 2017) pretendiendo la nulidad del acto administrativo ya reseñado y a título de restablecimiento del derecho lo siguiente: a) que se conceda pensión sustitutiva a la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN por ser la compañera permanente del señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.); b) cancelar las mesadas suspendidas, que van desde la muerte del causante, hasta la fecha en que se resuelva el conflicto, con todos los intereses generados y sus respectivos valores actualizados y c) que se condene en costas y agencias en derecho.

II.2 HECHOS:

- Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

- El causante GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.) era pensionado del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA según resolución 5628 de octubre 28 de 1993.

- Posteriormente, según el Decreto 4986 de 2007 el pasivo laboral de dicho instituto fue asumido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y luego, mediante el decreto 2796 de 2013 tales funciones fueron asumidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

- Señaló la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS que desde el 28 de febrero de 2004 empezó a vivir como compañera permanente del señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.) hasta su fallecimiento, ocurrido el 17 de julio de 2011, conviviendo de

manera ininterrumpida, y que de esa relación nació el niño ANTONIO JOSÉ GUZMÁN CONDE, además de contraer matrimonio el 23 de agosto de 2010.

- Por su parte la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN afirma haber convivido como compañera permanente del causante desde el año 1998 hasta la fecha de su fallecimiento, viviendo a su lado bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho.

- Señala la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS que en calidad de cónyuge superviviente y en representación de su menor hijo, solicitó ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación de la que gozaba el señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.). Así mismo la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN también la exigió en calidad de compañera permanente del causante.

- Precisaron ambas demandantes, que en virtud de lo anterior, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA expidió la Resolución 892 de 28 de marzo de 2012, por medio de la cual le fue reconocida la sustitución pensional a la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS en nombre y representación del niño ANTONIO JOSÉ GUZMÁN CONDE, en un 50% y, decidiendo dejar en suspenso el otro 50% solicitado tanto por la señora CONDE TAPIAS como por la señora BARRIOS ACHÓN, hasta tanto la autoridad competente declare el derecho preferencial invocado por estas por medio del trámite judicial respectivo, de conformidad con la Ley 33 de 1973, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

II.3 NORMAS VIOLADAS:

Las siguientes fueron las normas señaladas como violadas en la demanda presentada por GREY TATIANA CONDE TAPIAS:

- Constitución Política de Colombia, preámbulo y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 29, 42, 43, 48, 53, 58, 85, 90, 93 y 209.
- Bloque de constitucionalidad: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención americana de Derechos Humanos, Constitución de la OIT y Conferencia 89 de la OIT.
- Decreto 1045 de 1978, artículo 54.
- Ley 100 de 1993, artículos 3, 11, 13 literal c), 46 numeral 1, 47 literal a), 50, 141 y 157.
- Ley 797 de 2003, artículos 13 y 14.
- Ley 489 de 1998, artículos 3 y 4.
- Código Civil, artículos 15, 27, 30, 76, 77 y 78.

En tanto que la apoderada de la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN, indico como normas violadas las siguientes:

- Ley 712 de 2001, artículo 12.
- Ley 100 de 1993, artículo 46 y siguientes.

II.4 ACTUACION PROCESAL:

-. La señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS presentó demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el objeto de que esa entidad reconociera y pagara a favor de la actora, pensión de sobrevivientes causada y disfrutada por el señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.).

-. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de imprimirle el trámite del proceso ordinario a la presente actuación, por auto del 15 de marzo de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

-. En ese orden, el proceso fue repartido al Juzgado 49 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda Oral, que mediante providencia del 17 de mayo de 2016 requirió al Director de INCODER para que certificara el tipo de vinculación laboral del causante, entidad que a través de oficio No. 20162130450 de junio 16 de 2016, suscrito por el liquidador, indicó que el INCODER no reemplazó al INCORA. Bajo este panorama, el juzgado antes mencionado en proveído del 28 de junio de 2016, requirió al Ministerio de Agricultura dicha información.

-. El referido Ministerio, dio alcance a lo solicitado mediante oficio No. 201634000127351 de julio 27 de 2016, remitiendo para tal efecto sendas certificaciones suscritas por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades liquidadas que dan cuenta de la forma de vinculación laboral del causante GUIDO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.).

-. Así pues, el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda mediante actuación del 19 de julio de 2016, ordenando adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y acorde a los requisitos del artículo 161 y siguientes del CPACA.

- El apoderado del extremo activo procedió a corregir las falencias anotadas en el auto inadmisorio y formuló nuevo escrito de demanda, esta vez en contra de la UGPP, quien asumió las competencias del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y en contra de la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN, en condición de tercera ad-excludendum.
- Posteriormente, la referida agencia judicial, a través de auto de calenda 16 de agosto de 2016, declaró falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, siendo asignado su conocimiento a este juzgado a través de acta individual de reparto de fecha 7 de septiembre de 2016.
- En tal virtud, este Despacho, en Auto de noviembre 8 de 2016, dispuso admitir la demanda y vincular a la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN.
- Por su parte, la señora NANCY ESTELY BARRIO ACHON presentó demanda ordinaria laboral en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA –GREY TATIANA CONDE TAPIAS, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cartagena.
- Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2013 ese Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas.
- El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA contestó la demanda dentro del término para ello.
- El Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cartagena, previa solicitud de la demandante, en auto de febrero 03 de 2014 procedió a emplazar a la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS a fin de poner en conocimiento la admisión del proceso ordinario laboral, del cual integraba el litisconsorcio necesario.
- Posteriormente, procedió ese Despacho a oficiar al señor LEROY PADILLA CABALLERO como curador Ad Litem de la emplazada.
- El día 10 de julio de 2014, la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS acudió a la secretaría de esa Agencia Judicial notificándose de la admisión de la demanda y dando contestación a la misma a través de apoderado judicial.
- El Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cartagena, en proveído de diciembre 01 de 2014 declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda por falta de jurisdicción

y competencia (Fl. 219); y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esa ciudad para lo de su competencia.

-. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del circuito de Cartagena, el cual mediante auto de 02 de julio de 2015 ordenó su adecuación a uno de los medios de control de conocimiento de esta jurisdicción conforme a las formalidades del artículo 162 CPACA.

-. Ese Despacho Judicial en proveído de 10 de septiembre de 2015, inadmitió la demanda por adolecer de vicios formales, por lo cual se le otorgó a la parte actora el término de 10 días para que subsanara las deficiencias notadas.

-. En providencia fechada 08 de octubre de 2015 se dispuso el rechazo de la demanda por no ser corregida dentro del término.

-. Posteriormente, en auto de 22 de octubre de 2015 decidió dejar sin efecto el auto de 08 de octubre de 2015 y dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia corrió traslado a la UGPP.

-. La apoderada judicial de la UGPP dio respuesta a la demanda el 01 de abril de 2016.

-. La parte actora, solicitó vincular como litisconsorte necesario a la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS dado que entre esta y la actora se controvierte la sustitución pensional del señor GUIDO ANTONIO GUZMÁN JURADO (q.e.p.d.), por lo cual, ese Despacho en auto de 22 de julio de 2016 resolvió vincular a la señora CONDE TAPIAS, notificar y correr traslado de la demanda.

-. La señora GREYS TATIANA CONDE TAPIAS en calidad de tercero Ad Excludendum y mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del mismo proceso, en contra de la UGPP y en igual sentido, dio contestación de la demanda principal, en la que funge como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

-. El apoderado judicial de la señora GREYS TATIANA CONDE TAPIAS, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, presentó solicitud de acumulación de demandas ante el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del circuito de Cartagena, manifestando que en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de circuito de Barranquilla cursaba demanda con identidad de partes y hechos.

-. El Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del circuito de Cartagena, en auto de 26 de enero de 2017 negó lo solicitado. Contra esa decisión el apoderado judicial de la señora Conde Tapias formuló recurso de reposición, aportando copia de la demanda con radicado y oficios de aviso de notificación del auto admisorio de la demanda con radicado 2016-00182 del Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla.

-. En providencia de 09 de marzo de 2017 ese Despacho accedió a la solicitud de acumulación de procesos conforme a lo dispuesto en los artículos 148 y 150 del CGP. Así mismo, encontró que por haber prestado el señor GUIDO ANTONIO GUZMÁN JURADO (q.e.p.d.) por última vez los servicios de Auxiliar Administrativo en la Regional Atlántico, declaró la falta de competencia por factor territorial según lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, por lo cual se remitió a los Juzgados Administrativos de este circuito para lo de su competencia.

-. En ese sentido, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla sometió a reparto el expediente de la referencia, siendo asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral de esta ciudad, el cual mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, remitió el mismo a este Despacho conforme a la orden impartida por el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cartagena.

-. Ante tales circunstancias, esta Agencia judicial dispuso, en Providencia calendada junio 13 de 2017, dejar sin efecto la vinculación de la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN realizada a través del Auto de noviembre 8 de 2016 y en su lugar admitir la acumulación del proceso No. 13-001-3333-0011-2015-00285-00, correspondiente al tramitado por el Juzgado 11 Administrativo de Cartagena en el cual funge como demandante la señora BARRIOS ACHÓN, con el radicado de la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del CGP y consecuentemente se integró como demandantes a las señoras GREY TATIANA CONDE TAPIAS y NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN.

-. Posteriormente se llevó a cabo audiencia inicial el 27 de noviembre de 2017 y sendas audiencias de pruebas los días 25 y 30 de enero de 2018.

-. Finalmente, a través de auto de fecha mayo 21 de 2018 se dispuso ordenar la presentación de alegatos por escrito, pre lm término de diez (10) días.

II.5 ALEGACIONES:

II.5.1 PARTE DEMANDANTE, Grey Tatiana Conde Tapias.

El apoderado de la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS, manifestó en los alegatos de conclusión, en síntesis, que de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia que su poderdante convivió de manera permanente e ininterrumpida con el causante, desde el año 2004 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 28 de julio de 2011, compartiendo techo, lecho y mesa y de lo cual dan fe los testimonios rendidos por las personas citadas al proceso, por lo que se establece que dicha convivencia supero los 5 años, lo cual coincide con lo estatuido en la Ley 797 de 2003.

Argumenta en adición que, si bien es cierto que con la demanda presentada por la señora BARRIOS ACHÓN se adjuntaron declaraciones juramentadas rendidas por varias personas ante notaría, en las que se expone la convivencia del causante con la precitada demandante hasta el día de la muerte de aquel, afirma que también es cierto que las ratificaciones de estas declaraciones fueron solicitadas por la UGPP, pero de ellas solo se presentaron dos personas a rendir testimonio, toda vez que la apoderada desistió de las demás declaraciones, por lo que indica que no se deben tener en cuenta las declaraciones notariales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del CGP.

Entonces, en tal virtud, manifiesta el alegador que los dos testimonios ratificados no logran establecer la convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, por lo que no se reúnen los requisitos exigidos para concederle derecho alguno a la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN, en cambio si queda demostrada tal convivencia con GREY TATIANA CONDE TAPIAS.

II.5.2 PARTE DEMANDANTE, Nancy Estely Barrios Achón.

La apoderada de la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN, en los alegatos presentados señala que existen dudas en la declaración de parte rendida por la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS, pues señala que esta se contradice, pues en audiencia dijo que conoció al finado en 2004 y luego que en 2003, además de señalar que se casó con el señor GUIDO GUZMAN cuando ella tenía 21 o 22 años y luego corrige la respuesta, ante la pregunta del juez y señala que contrajo matrimonio a los 302 años, es decir que para la apoderada de la señora BARRIOS ACHÓN, su contraparte no recuerda la edad en que conoció con el finado, o cuando se casaron.

No obstante, la abogada señala que la señora CONDE TAPIAS no niega lo que el mismo causante manifestó ante notario y expresa que conocía, informada por el mismo finado que sostenía una relación con la señora BARRIOS ACHÓN y que ello demuestra que su poderdante era compañera permanente de forma efectiva del señor GUZMAN JURADO (q.e.p.d.) antes, durante y después del matrimonio celebrado entre aquellos al tiempo que el causante sufría los malestares en su salud producto de la diabetes que padecía.

Finalmente en los alegatos se hace referencia a los testimonios de la señora BETTY GUZMAN, hija del causante, y el señor JAIRO MEDINA, señalando que los mismos, realizan conjeturas en cuanto a las supuestas presiones que recibió el señor GUZMAN JURADO (q.e.p.d.) para firmar la declaración notarial en la que manifiesta su convivencia con la señora BARRIOS ACHÓN, pues no existe prueba, siquiera sumaria que pueda corroborar tales acusaciones.

II.5.3 PARTE DEMANDADA UGPP:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo en síntesis que, primero, que no existe certeza de la convivencia alegada con el causante en el periodo mínimo de cinco años, como lo exige la noema, pues si bien contrajo matrimonio con el causante 10 meses antes de su fallecimiento, el tiempo que alega de convivencia antes del matrimonio no fue debidamente demostrado, pues la actora aparece afiliada a COOMEVA EPS, pero desde el 26 de febrero de 2008, es decir, desde allí solo se pueden contar tres años hasta el fallecimiento del causante. Además señala que los testigos presentados no fueron congruentes, por lo cual no tienen credibilidad.

A su vez, en el caso de la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN, observó la apoderada de la entidad demandada que existe material probatorio que permite concluir que existió una convivencia superior a los 10 años, pero no se acreditó dicha convivencia dentro de los tres últimos años como lo exige la norma aplicable.

II.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial delegado en asuntos administrativos ante este Despacho no rindió concepto dentro del presente asunto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1 PROBLEMA JURIDICO

Se centran en determinar si:

Corresponde a la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS o a la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN el derecho preferencial del 50% de la sustitución pensional del señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO o a su vez si es posible aplicar el reconocimiento proporcional o en partes iguales a ambas, de acuerdo con la normatividad vigente.

IV.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La pensión de sobrevivientes se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad principal, suplir la ausencia del apoyo económico del causante a quien lo sustituye, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio de las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios de dicha prestación.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006 al resolver una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003, indicó que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto impedir que ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Lo anterior, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante.

En materia de sustitución pensional los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968, así como 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969 consagraron la posibilidad de transmitir el derecho jubilatorio a favor de los beneficiarios del causante únicamente en dos eventos, a saber: i) cuando fallece el empleado público en goce de pensión y ii) cuando el empleado público muere con derecho a pensión sin que en efecto se haya efectuado el reconocimiento. Así señalaban las normas en comento:

"(...) Decreto 3135 de 1968.

Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo

3414, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

(...)

Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.

Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

(...)

Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92 de este Decreto¹⁵, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

(...)

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

(...)"

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, en su artículo 48 estableció que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, un derecho irrenunciable y que la pensión de sobrevivencia estará regida por los requisitos consagrados en la ley, tal como se establece así:

"(...) ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones."

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 46 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, determinó que los beneficiarios del causante tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, así:

*"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:"*

Se concluye que, en la actualidad la pensión de sobrevivientes se encuentra contenida en los artículo 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993 la cual entró en vigencia el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, siendo desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley.

IV.2.1 La familia en la Constitución Política de 1991, y el derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho y los matrimonios.

El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se "reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial".

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que "merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando

tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

En la misma línea de protección, la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2008 estableció al estudiar la constitucionalidad de las expresiones “compañera o compañero permanente” contenidas los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, que las garantías derivadas de la seguridad social no solo comprenden a las parejas heterosexuales unidas por vínculos jurídicos –matrimonio- o naturales –unión libre, sino que en el caso de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes también están incluidas “las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.” Al respecto se consideró en la citada providencia que no existe una justificación que autorice que las parejas homosexuales no tengan derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los mismos términos que las parejas heterosexuales.

Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”. Así se estimó que, en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”.

Posteriormente, en la sentencia C-1126 de 2004 se reiteró la protección constitucional de la familia y el derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho en materia prestacional. Se consideró en esta providencia que:

“La Corte ha analizado en varias oportunidades las implicaciones de esta protección constitucional y ha concluido que, (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos están en pie de igualdad; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales; (iii) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia y (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, independientemente de su origen, no

implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares.²⁶ De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado.

(...)

Por ello ha señalado también esta Corporación que “no puede el legislador expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él”.

IV.2.2 Pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, cuando hubo convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente.

El artículo 47 de La Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) al desarrollar el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalaba que cuando había convivencia simultánea, en los últimos cinco años, del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la beneficiaria de la sustitución era la esposa. Ahora bien, mediante la sentencia C-1035 de 2008, la citada disposición fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido que también es beneficiaria de la sustitución pensional, la compañera permanente, en consecuencia la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, siempre y cuando demuestre la convivencia real, efectiva y acredite su calidad de compañera permanente.

Para adoptar la citada decisión, la Corte determinó que la norma demandada sí establecía un trato diferenciado y preferencial, cuando había convivencia simultánea con el causante, pues para conceder la pensión de sobrevivientes se prefería al cónyuge.

A región seguido observó la Corte que dicha diferenciación en el trato se fundaba en una distinción de origen familiar, y que se privilegió injustificadamente a la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente. A este respecto se determinó que:

“(...) Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar

que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.

(...)

En estos términos, a pesar de que la Corte ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, la jurisprudencia constitucional ha decantado que 'los derechos conferidos a la familia que se conforma por cualquiera de las dos vías no son susceptibles de tratamiento diferencial cuando éste tiene como único fundamento su divergencia estructural'. Por este motivo, la Corte llega a la conclusión de que el trato preferencial que establece la expresión demandada no es constitucional."

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2007 consideró que en aplicación de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, cuando hay conflicto entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite, en razón de la convivencia simultánea con el pensionado, el criterio para establecer la titularidad del derecho a la sustitución pensional, se funda en el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte.

Se explicó en la citada providencia que cuando se acredita la convivencia simultánea no se justifica dar un trato diferente a la cónyuge y a la compañera permanente "pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera", se consideró asimismo en el referido fallo que:

"(...) bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su

muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.”

En conclusión, la doctrina del Consejo de Estado, coherente con la de la Corte Constitucional, gira en torno a la igualdad de derechos entre cónyuge y compañero permanente, en cuanto a la titularidad de la pensión de sobrevivientes, siempre que se demuestre la convivencia en función del auxilio y apoyo mutuo, comprensión y vida en común.

V.3 CASO CONCRETO

En el sub lite, la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS pretende el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución de la pensión originada por la muerte del señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.), pues asegura que mantuvo con este una relación sentimental ininterrumpida por cerca de 8 años hasta su fallecimiento, ocurrido el 17 de julio de 2011, y que de esa relación nació el niño ANTONIO JOSÉ GUZMÁN CONDE, además de contraer matrimonio el 23 de agosto de 2010.

Por su parte la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN afirma haber convivido como compañera permanente del causante desde el año 1998 hasta la fecha de su fallecimiento, viviendo a su lado bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, por lo cual también pretende le sea reconocida la sustitución pensional del causante en un 50%.

Frente a este conflicto el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA expidió la Resolución 892 de 28 de marzo de 2012, por medio de la cual decidió dejar en suspenso el 50% solicitado tanto por la señora CONDE TAPIAS como por la señora BARRIOS ACHÓN, hasta tanto la autoridad competente declare el derecho preferencial invocado por estas por medio del trámite judicial respectivo.

Previo a resolver el punto objeto de controversia, conforme al material probatorio obrante en el expediente, la Sala realizará las siguientes precisiones:

Mediante el Registro Civil de Matrimonio (visible a folio 7) se demuestra que el señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.) y la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS contrajeron nupcias el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena.

Conforme al Registro Civil de Defunción del señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.) (folio 5), se encuentra probado que falleció el 17 de julio de 2011 en la ciudad de Cartagena.

Por medio de la Resolución 892 de 28 de marzo de 2012, por medio de la cual le fue reconocida la sustitución pensional a la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS en nombre y representación del niño ANTONIO JOSÉ GUZMÁN CONDE, en un 50% y, decidiendo dejar en suspenso el otro 50% solicitado tanto por la señora CONDE TAPIAS como por la señora BARRIOS ACHÓN, hasta tanto la autoridad competente declare el derecho preferencial invocado por estas por medio del trámite judicial respectivo, de conformidad con la Ley 33 de 1973, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

En declaraciones extra procesales adosadas al expediente administrativo de reconocimiento de sustitución pensional, los cuales fueron aportados por el FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, los señores Javit Alfonso Álvarez Pérez, Nury Ceballos Fuentes, Sixta Tulia Salinas y la propia demandante GREY TATIANA CONDE TAPIAS coincidieron en afirmar que esta última y el señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.) convivieron en unión libre, en promedio, durante tres (3) años, que procrearon un hijo llamado ANTONIO JOSE GUZMAN CONDE.

Por otro lado, en las declaraciones juramentadas de los señores Alma Del Carmen Porras Diaz, Gustavo Rosales Soto, Adalsis Ramirez Ramos, Josefina Villa de Torres, Ayda Del Carmen Tapia Tordecilla y de la propia demandante NANCY ESTELY BARRIOS ACHON, así como del causante, establecieron que estos últimos convivieron, en promedio, por más de 10 años.

Pues bien, a la altura de lo enunciado es importante precisar que nos encontramos en presencia de un conflicto entre cónyuge y compañera permanente para determinar realmente quien tiene el derecho de recibir el 50% de la sustitución de la pensión de

jubilación que en vida gozaba el señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.), lo anterior ya que la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS afirmó haber mantenido una relación de convivencia con el citado señor, desde el año 2004 Y QUE CONTRAJERON MATRIMONIO; y por otro lado, la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN alegó que desde el año 1998 empezó a convivir como compañera permanente del causante hasta la ocurrencia de su muerte, esto es, el 17 de julio de 2011.

En aras de aclarar lo anterior, resulta relevante examinar cada uno de los testimonios que se rindieron dentro del proceso en audiencia de pruebas realizada el 25 de enero de 2018, para efectos de definir el derecho de las demandantes para percibir la pensión que en vida disfrutaba el causante, atendiendo aspectos como la convivencia de familia, apoyo, auxilio, socorro y solidaridad, no sin antes señalar, que el hecho de que tan solo se citen apartes de las manifestaciones, no significa que no se realice un estudio integral de estas, veamos:

La señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS ante las preguntas de la apoderada de la UGPP manifestó lo siguiente (minuto 10:30 a 12:00 del registro de audio y video):

"(...) PREGUNTADA: Diga la declarante en donde conoció al señor GUIDO ANTONIO GUZMAN y cuando lo conoció. CONTESTO: Lo conocí en el 2004 (...) cuando yo lo conocí él vivía en Blas de Lezo. (...) él vivía solo en un apartamento. PREGUNTADO: Diga como inició la convivencia con el señor GUIDO GUZMAN y en qué año inició la convivencia CONTESTO: yo lo conocí en el 2003 en el 2004 decidimos irnos a vivir, él era prestamista, cobraba en el barrio en que yo vivía".

La señora Betty Johana Guzmán Martínez, la cual se identificó como hija del causante manifestó ante los interrogantes realizados por el apoderado de la señora CONDE TAPIAS lo siguiente (minuto 53:24 a 54:58 del registro de audio y video):

"(...) PREGUNTADO: Diga a esta vista pública cuales son los extremos de convivencia, es decir si recuerda desde que momento el señor GUIDO GUIZMAN le presentó a la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS como su nueva pareja y en qué sector convivía. RESPONDE: de fechas yo recuerdo mi edad que yo recuerdo tuve mi cuestión con mi abuela que me pase con Nancy y con mi papa cuando tenía 16 años, yo no duré ni un año con ellos, antes de los 17 y ya pasados 17 y 18 mi papa me estaba presentando a Grey, me la llevó a la casa, me dijo que estaba saliendo con ella, que ya las cosas con Nancy

estaban mal, que él estaba buscando todos los medios para que se terminara la relación de una mejor manera (...) 17, 18 años tenía yo ¿qué año sería? Yo tengo 32 ahora, como en 2003, 2003 o 2004 (...).

El señor Jairo Noel Medina Salcedo, preguntado por el abogado de la señora CONDE TAPIAS manifestó que (minuto 1:20:07 a 1:20:51 del registro de audio y video):

"(...) Preguntado: precísenos desde que momento el señor GUIDO GUZMAN convivió con la señora GREY CONDE, desde que año fue esa convivencia si usted recuerda. CONTESTO: desde el año en que lo conocí, que fueron a mi casa en el 2004, por ahí para los días de semana santa, a ellos le gustaba mucho el pescado. (...).

La señora Nury Ceballos Fuentes manifestó en su testimonio ante el Juez lo siguiente (minuto 1:32:50 a 1:33:40 del registro de audio y video):

"(...) Preguntado: manifieste al despacho un relato de todo cuanto le conste de los hechos de la demanda. CONTESTO: yo conocí al señor Guido por ahí en el 2003, porque él era amigo de mi hijo, Miguel, luego él como que le prestaba, él iba a la casa, como que tenían vínculo. Luego, ya para el 2004 aparece él con la señora Grey Tatiana a mi casa. (...).

La señora Yolanda González de Prens manifestó a la audiencia lo siguiente (minuto 1:47:34 a 1:48:40 del registro de audio y video):

"(...) PREGUNTADO: Haga un relato de todo cuanto le conste de los hechos de la demanda. CONTESTÓ: yo conocí al señor Guido en el 2004, se casó con la señora Grey en el 2010. Yo fui madrina de su matrimonio. Ya después Guido se enfermó y convivió con ella en varias partes, salió embarazada del niño. Ella se casó embarazada. Ya después Guido se enfermó, ella era la que le prestaba la atención, hasta que Guido murió. (...).

Al analizar todo el material probatorio que obra en el proceso se puede determinar que no hay certeza sobre el tiempo mínimo de convivencia que como pareja debió existir entre el señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.) y la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS, pues si bien de los apartes transcritos de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, en donde coinciden en afirmar que dicha demandante y el finado

convivieron desde el año 2004 hasta el día de su fallecimiento, en el año 2011, contrayendo nupcias en el 2010 y que producto de esa relación nació el niño ANTONIO JOSE GUZMAN CONDE, no se puede desconocer que dentro del plenario se encuentran las declaraciones extra juicio, allegadas al trámite administrativo y que contradicen las versiones sostenidas por los testigos, pues en todas se afirma que la convivencia estuvo alrededor de los tres (3) años hasta el fallecimiento del causante, es decir que la convivencia se dio desde el año 2008 y no desde el 2004.

Sea la oportunidad para destacar que para determinar quién es el llamado a beneficiarse de dicha prestación, se reitera, deberá primar la convivencia plena y permanente, situación que la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS logró establecer por medio de los testimonios rendidos por la hija del señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO (q.e.p.d.), quien señaló que la demandante hizo vida marital, convivió en el mismo techo y lecho e incluso se encargó y estuvo al cuidado de la enfermedad que padecía el causante y que a la postre causó su muerte, no obstante este hecho no es el único configurador del derecho a la sustitución pensional, pues dicha convivencia plena y ayuda mutua debe darse en el transcurso de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, tal como lo señala el artículo 47 de La Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y en este caso, como se ha evidenciado, no existe uniformidad entre las versiones rendidas en los testimonios y las declaraciones juramentadas obrantes en el expediente respecto al tiempo de convivencia, pues unos señalan alrededor de 8 años y otros máximo tres años, y además el certificado de semanas cotizadas expedido por Coomeva EPS da cuenta que figuró como beneficiaria – cónyuge o compañera permanente, en el servicio de salud, desde el 26 de febrero de 2008 hasta el 30 de agosto de 2011, es decir por un lapso de tres años y seis meses, lo cual tampoco supera el tiempo mínimo establecido en la precitada norma y aceptado por la jurisprudencia para acceder al derecho de sustitución pensional.

En cuanto a la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN, la misma presentó varias declaraciones juradas que dan cuenta del tiempo de convivencia que tuvo al lado del causante, no obstante dichas declaraciones no pueden ser tenidas en cuenta en su mayoría, pues no fueron ratificadas en el curso del proceso, pues la apoderada de la demandante desistió de dichos testimonios, con excepción de los de las señoras Adalsis Ramos y Alma Porras.

En efecto, las declaraciones de las señoras ADALSIS RAMOS y ALMA PORRAS rindieron testimonio, en audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2018,

ratificando las declaraciones presentadas ante notario. En Tal sentido el Despacho se permite transcribir los apartes considerados relevantes para la causa.

La señora ADALSIS RAMOS, en respuesta a las preguntas realizadas por la apoderada de la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN indicó lo siguiente (minuto 10:49 a 12:02 del registro de audio y video):

“(...) Preguntado: manifieste al despacho si entre el 2004 y el 2009 la señora Nancy mantenía su relación de compañera permanente con el señor Guido. CONTESTO: Sí, Si doctora. Preguntado: ¿Por qué dice si? ¿Qué le consta? CONTESTÓ: Primero porque yo la visitaba y los veía juntos y porque generalmente íbamos a los mismos supermercados y yo me encontraba con ella y él haciendo mercado y en muchas ocasiones como yo tengo carro les daba el chance hasta su casa (...).”

De igual modo, la señora ALMA PORRAS, respondiendo a la misma apoderada señaló (minuto 32:41 a 33:17):

“(...) Preguntado: Diga la declarante en el año 2009 todavía la señora Nancy mantenía una relación con el señor Guido. CONTESTO: Si, cuando yo llegué allá a Blas de Lezo él siempre estaba ahí, yo iba a entregarle plata y eso, me quedaba un rato ahí conversando con los dos. Se veía que era una relación normal, no podía haber romance porque ya eran dos señores adultos (...).”

Así pues, una vez estudiados los testimonios allegados por la señora BARRIOS ACHÓN, se puede afirmar que éstos son coherentes entre sí al señalar como último extremo de convivencia entre esta y el señor GUZMAN JURADO el año 2009, esto es dos años antes del fallecimiento de este, pues respondieron afirmativamente a las preguntas formuladas por la misma apoderada de la citada demandante en el sentido de que la convivencia se dio hasta el año 2009.

Por tal razón el despacho concluye que si existió convivencia entre la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN y el señor GUIDO ANTONIO GUZMAN JURADO, la misma se pudo haber prolongado por diez años, pero finalizó en el año 2009, lo que permite afirmar que la otra de las demandantes tampoco cumple con el criterio de haber convivido de manera continua por lo menos en los cinco años inmediatamente anteriores al

fallecimiento del causante, que se dio en el 2011, no satisfaciéndose así lo contemplado en el artículo 47 de La Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y por lo tanto no le asiste el derecho a la sustitución pensional del finado.

Por ende, el Despacho, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia declarará que no le asiste a la señora GREY TATIANA CONDE TAPIAS y tampoco a la señora NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN el derecho al reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación de la cual gozaba el causante, en el 50% que se encontraba en suspenso por orden de la administración, ante el conflicto existente entre la señora CONDE TAPIAS y la señora BARRIOS ACHÓN, por lo cual han de negarse las pretensiones de las demandas.

No obstante se señala a la entidad demandada que si bien, no le asiste el derecho reclamado a ninguna de las demandantes, el 50% que quedó en suspenso debe ser reconocido al niño ANTONIO JOSÉ GUZMAN CONDE, el cual ya tenía reconocido el otro 50%, ello en su condición de hijo menor de edad del finado, tal y como quedó acreditado en la Resolución 892 de marzo 28 de 2012.

V.3.1 De la prescripción.

Como quiera que no han prosperado las pretensiones de la demanda no se hace necesario por parte de este despacho estudiar la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la apoderada de la UGPP.

V.4 COSTAS.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: NIEGÁNSE las pretensiones formuladas por las señoras GREY TATIANA CONDE TAPIAS y NANCY ESTELY BARRIOS ACHÓN en sendos libelos introductorios acumulados en el presente trámite, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y C.A.

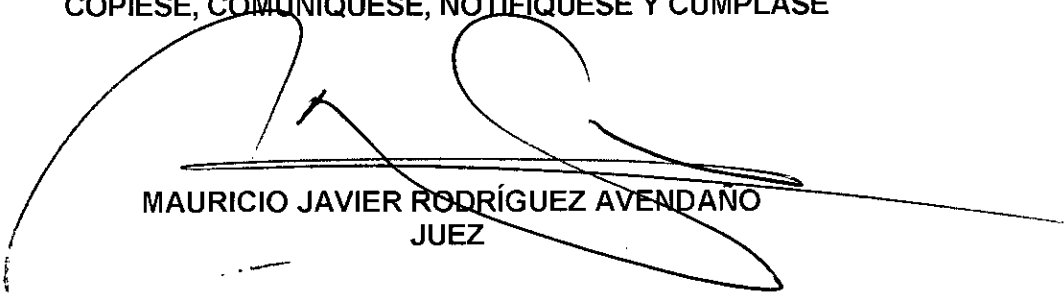
TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ

